

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 22 de mayo de 2024.

No. 41

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN N° IEE/CE188/2024

IEE/CE188/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-39/2024 Y ACUMULADO, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ cumple con lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en la sentencia de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **SG-JRC-39/2024 y Acumulado SG-JDC-313/2024**³, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa⁴ y de representación proporcional⁵, presentadas por el Partido del Trabajo⁶ para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁷.

En esa sentencia, la Sala Regional determinó lo siguiente:

- a) **Revocó** de forma **parcial** la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁸ en el expediente **RAP-071/2024** y su **Acumulado JDC-143/2024**.
- b) **Revocó** de forma **parcial** las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE108/2024** de este Consejo Estatal.
- c) **Ordenó** al Consejo Estatal que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que, de no existir impedimento diverso, aprobara el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de RP aportada por el PT, en la que se contemplara la candidatura de Rubén Aguilar Jiménez (Propietaria) y Alejandro Morán Quintana (Suplente), conforme al orden de prelación propuesto por el propio partido político.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Sala Regional.

³ En adelante, SG-JRC-039/2024 y Acumulado.

⁴ En adelante, MR.

⁵ En adelante, RP.

⁶ En adelante, PT.

⁷ En adelante, PEL.

⁸ En adelante, Tribunal.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas de **Rubén Aguilar Jiménez** y **Alejandro Morán Quintana** al revocarse la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló su registro dentro de la Resolución **IEE/CE107/2024**. Además, se establecen los efectos necesarios para hacer efectiva esta determinación.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁹.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL¹⁰.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro¹¹.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL¹².

⁹ En adelante, Calendario.

¹⁰ En adelante, Criterios.

¹¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

¹² En lo sucesivo, Lineamientos de registro.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE60/2024, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE81/2024, a través del cual se modificó la actividad 195 del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹³ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹⁴.

1.8. Resolución IEE/CE108/2024. El cinco de abril, mediante Resolución IEE/CE108/2024 este Consejo Estatal aprobó el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de RP para el PEL.

1.9. Impugnaciones. El ocho y diez de abril, el PT y Rubén Aguilar Jiménez, respectivamente, presentaron ante el Tribunal, recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra de, en lo que interesa, las Resoluciones IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024.

¹³ En adelante, SERCIEE.

¹⁴ En adelante, Dictamen.

1.10. Sentencia. El dieciocho de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **RAP-071/2024 y su acumulado JDC-143/2024**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fueron materia de impugnación las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE108/2024**.

1.11. Juicios en contra de la sentencia del Tribunal. El veintitrés de abril, el PT y Rubén Aguilar Jiménez, respectivamente, presentaron juicio de revisión electoral y juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía en contra de la sentencia del Tribunal.

1.12. Sentencia de Sala Regional. El catorce de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente **SG-JRC-39/2024 y Acumulado**, por la que revocó la sentencia del Tribunal y ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁵ el cumplimiento de sus efectos.

1.13. Notificación de sentencia de Sala Regional. El dieciséis de mayo se notificó a este Instituto la sentencia emitida por Sala Regional en el expediente **SG-JRC-39/2024 y Acumulado**.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que la Sala Regional le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁷, en materia de paridad de género y cultura de respeto

¹⁵ En adelante, Instituto.

¹⁶ En adelante, LGIPE.

¹⁷ En adelante, Ley Electoral.

a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como lo dispuesto por la sentencia de clave **SG-JRC-39/2024 y Acumulado** emitida por la Sala Regional.

3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional emitida en el expediente **SG-JRC-39/2024 y Acumulado**.

En ese expediente se analizó la controversia planteada por el PT y Rubén Aguilar Jiménez, en contra de las Resoluciones **IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024**.

La Sala Regional sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) El establecimiento del método de “sorteo”, derivado del incumplimiento a las acciones afirmativas, contemplado en los Criterios aprobados por el Consejo Estatal, **no cumple con un fin constitucionalmente válido**, ya que su resultado no busca revertir la situación de desigualdad y discriminación de ciertos grupos vulnerables.
- b) La realización del **sorteo no garantizó la postulación de una fórmula de mujeres indígenas** (propietaria y suplente) para las listas de RP, sino que únicamente canceló una fórmula postulada que ya había cumplido con los requisitos de ley.
- c) Dentro de los Criterios **no se contempló alguna regla dirigida a garantizar la postulación de candidaturas por la vía de acciones afirmativas**, cuando estas fuesen incumplidas.
- d) El sorteo en lugar de ser una medida implementada **con la finalidad de reparar la violación al principio de igualdad material**, en realidad tiene un efecto **punitivo o de sanción** que impidió el acceso al cargo a dos personas, por razones ajenas a

ellos y no se estableció una medida que pudiera sustituir esa fórmula cancelada por otra fórmula integrada por mujeres indígenas.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

"SÉPTIMO. EFECTOS.

1. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada emitida por el Tribunal responsable en el expediente RAP-071/2024 y su acumulado JDC-143/2024.

2. Tras asumir plenitud de jurisdicción, **se inaplica al caso concreto** lo dispuesto en el criterio **9.3.1.** Contenido en el acuerdo IEE/CE02/2024, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se modifica el Acuerdo IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas de los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, que establece: *"En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común."*

3. Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con clave IEE/CE107/2024, por lo que refiere a la aplicación del "sorteo" como método de aplicación para la cancelación de la fórmula registrada por el Partido del Trabajo, respecto de la candidatura de diputación por el principio de representación proporcional de Rubén Aguilar Jiménez (Diputación RP 2 Propietaria) y Alejandro Morán Quintana (Diputación RP 2 Suplente).

4. Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la clave IEE/CE108/2024, y **se ordena** a dicho Instituto, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que, de no existir impedimento diverso, **apruebe el registro** de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional aportada por el Partido del Trabajo, en la que se contemple la candidatura de Rubén Aguilar Jiménez (Propietaria) y Alejandro Morán Quintana (Suplente), conforme al orden de prelación propuesto por el propio partido político.

Si bien la candidatura suplente no acudió, derivado de los efectos de la resolución es que la misma resulta beneficiada. Es aplicable la tesis relevante I XII/2001, de título: **"RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO"**¹⁸. Una vez hecho lo anterior, dicho Instituto Estatal Electoral, deberá de informarlo a esta Sala Regional, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Esto último, deberá realizarlo en un inicio a través de la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física, por la vía más expedita.

5. En atención a lo anterior, **se da vista** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, el cual dispone que las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137.

no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio; así como en términos del párrafo 4, artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y artículo 172, fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con independencia de que, en el presente caso, se esté inaplicando un criterio contenido en un acuerdo emitido por un Instituto Electoral local, para hacer cumplir sus criterios de paridad y medidas afirmativas; pues se considera que, el mismo, para efectos prácticos, hace las veces de una disposición normativa.¹⁹

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Considerando que, en el presente juicio, una de las partes actoras, se auto adscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, en particular, de las personas adultas mayores, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible afectación a los mismos, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales del ciudadano parte actora. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio SG-JDC-313/2024 al SG-JRC39/2024, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, conforme a lo indicado.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción **se inaplica** criterio **9.3.1.** contenido en el acuerdo del consejo estatal del instituto estatal electoral por el que se modifica el acuerdo IEE/CE158/2023, conforme a lo razonado en el presente fallo.

CUARTO. Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con clave IEE/CE107/2024.

QUINTO. Se revoca parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la clave IEE/CE108/2024, para los efectos precisados en el fallo.

SEXTO. Dese vista a la Sala Superior de este Tribunal electoral con copia certificada de la presente sentencia."

En virtud de lo expuesto, lo consecuente es llevar a cabo la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas ordenadas por la Sala Regional en los términos que se exponen a continuación.

4. CUMPLIMIENTO

¹⁹ Similar criterio se adoptó en los precedentes SX-JRC-28/2023, SUP-REC232/2018 y SG-JDC-221/2017.

Debe precisarse que la Sala Regional señaló que, de no existir impedimento, se apruebe el registro de la lista de candidaturas de diputaciones de RP presentada en los términos propuestos por el PT.

En consecuencia, dado que este Consejo Estatal no ha efectuado un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de **Rubén Aguilar Jiménez** y **Alejandro Morán Quintana**, se estima correcto atender a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigilar el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos de registro y los Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por el PT, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes.

4.1. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

²⁰ En adelante, Constitución federal.

Asimismo, en su numeral 4 prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua²¹ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la citada Constitución local y la Ley Electoral.

4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez,

²¹ En adelante, Constitución local.

objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF²², para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;

²² Portable Document Format.

- ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
- iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto²³, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la

²³ En adelante, DEPPP.

inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.

- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, los Criterios y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁴.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral²⁵ entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.

²⁴ En adelante, VPMRG.

²⁵ En adelante, INE.

- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²⁶ establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

²⁶ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²⁸ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral, dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través

²⁷ En adelante, Sala Superior.

²⁸ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES DE RP

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta²⁹.

²⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Al respecto, el artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de RP se registrarán mediante una lista de seis fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente, y se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17, de la misma Ley en cuanto al principio de paridad de género.

4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia,

así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)³⁰.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido³¹.

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

³¹ Véase en el expediente **SDF-JRC-45/2008**.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución federal³².

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Diputaciones

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE, 8 de la Ley Electoral; y 18

³² Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

de los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local³³, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE³⁴.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE³⁵.

³³ Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

³⁴ El artículo 107, numeral 2, de la LGIPE, dispone que las magistraturas electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³⁵ El artículo 100, numeral 4, de la LGIPE estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

4.5. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44 de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5 de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así

como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³⁶ y **7/2021**³⁷, las personas que actualmente ocupen el cargo de diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

Así, respecto de las postulaciones de diputaciones por el principio de MR y de RP, se tienen las siguientes reglas:

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IV. En el caso de aquellas personas que hubieran sido electas a través de una candidatura externa (es decir, sin estar afiliadas o no ser militantes del partido político por el que resultaron electas), la postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los

³⁶ De rubro: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³⁷ De rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGERSE POR UN PARTIDO DISTINTO.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que se hubieran desvinculado antes de la mitad de su mandato de la bancada partidista o grupo parlamentario al que se integraron con motivo de su elección³⁸.

- V. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

4.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación por ambos principios de elección.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la **tesis XL/2004**³⁹, la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas

³⁸ Véase la jurisprudencia de clave 7/2021 y rubro y contenido siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIARSE POR UN PARTIDO DISTINTO**: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos idiomáticos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

³⁹ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO**. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por

locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el

ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.7. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.8 CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de solicitudes de registro y documentación de **Rubén Aguilar Jiménez** y **Alejandro Morán Quintana** como **diputados propietario** y **suplente**, respectivamente, **número dos por el principio de RP** postulados por el PT; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

4.8.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el PT a través del SERCIEE, con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas; y de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas:

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de los Lineamientos de registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	<p>En las solicitudes de registro de candidaturas se indican los siguientes datos:</p> <p>a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona.</p> <p>b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo.</p> <p>c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración.</p> <p>d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva.</p> <p>e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h) Sexo y género.</p> <p>i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula.</p> <p>l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.</p> <p>m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.</p> <p>n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena</p> <p>o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.</p> <p>p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.</p> <p>q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.</p> <p>r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.</p> <p>t) Ocupación y profesión o último grado de estudios.</p> <p>u) Domicilio y tiempo de residencia en este.</p> <p>v) Número de teléfono y correo electrónico.</p> <p>w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.</p> <p>x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula.</p> <p>y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		<p>nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento.</p> <p>iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.</p> <p>z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.</p>
Artículo 60, fracción a), de los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhiben las copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento de las personas candidatas.
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del Sistema Nacional de Registro.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa.
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro	Formato RC-01-AC	<p>Se exhibieron formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan las candidaturas; y manifiestan que:</p> <p>i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido</p>

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		<ul style="list-style-type: none"> ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas.
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	<p>Se presentaron los formatos RC-02-BP, firmados de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, por los que se manifiestan, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.</p> <p>Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.</p>
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua las cuales certifican la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro	Declaración fiscal	Se exhibió solicitud de registro donde se manifiesta que las personas postuladas no son sujetos obligados a presentar declaración fiscal
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro	Formato RC-03-DP	Se exhibieron los formatos denominados Formato RC-03-DP, firmadas de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, correspondientes a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro	Formato RC-04-AAI	No aplica.

Tabla 1		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	No aplica.
Artículo 106, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral	Integración de fórmulas de RP	Cumple con el requisito.

Conclusión preliminar. Las postulaciones de las personas objeto de análisis cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de la fórmula, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.8.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

4.8.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

La fórmula postulada cumple los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del Dictamen aprobado a través de la determinación de clave IEE/CE107/2024, así como lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente determinación.

4.8.2.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

De la documentación exhibida por el PT se advierte que las personas postuladas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas integrantes de la fórmula son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense⁴⁰, se cumple cabalmente.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Las personas aspirantes cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las personas interesadas.
- d) Las personas postuladas no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, las personas manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con el requisito, por lo que se presume su cumplimiento.
- f) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- h) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.

⁴⁰ La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

- i) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean titulares de la Presidencia del Instituto o de alguna Consejería Electoral del referido órgano.
- j) Presentaron a este Instituto su acuse de presentación de declaración patrimonial y de conflicto de intereses⁴¹, y señalaron no ser sujetas a presentar declaración fiscal⁴².
- k) Presentaron escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- l) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- m) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas postuladas por el PT en la posición dos de la lista de diputaciones de RP cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.8.2.3. ELECCIÓN CONSECUTIVA

En el caso, por cuanto hace a las personas materia de análisis se tiene que no se ubican en el supuesto de elección consecutiva.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Rubén Aguilar Jiménez y Alejandro Morán Quintana cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

⁴¹ A través de formato RC-03.

⁴² A través de su solicitud de registro.

4.8.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y la Presidencia del Instituto, se verificó que las personas que Rubén Aguilar Jiménez y Alejandro Morán Quintana a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

4.8.3. SOBRENOMBRE O ALIAS

Cabe referir que, para el caso de Alejandro Morán Quintana quien señaló como sobrenombre o alias "Elvis", se concede el uso de este, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 de los Lineamientos de registro, para ostentarse de tal manera en la campaña electoral.

4.8.4. CONFORMACIÓN FINAL DE LA LISTA DE DIPUTACIONES

Atento a lo razonado supra líneas, la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de RP postulada por el PT queda de la siguiente forma:

TABLA 2											
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género	Sexo
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	1	AMERICA VICTORIA	AGUILAR	GIL	F	M
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	1	ROSANGELA	VILLALPANDO	RASCON	F	M
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	2	RUBEN	AGUILAR	JIMENEZ	M	H
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	2	ALEJANDRO	MORÁN	QUINTANA	M	H
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	3	FABIOLA	ARZATE	MALDONADO	F	M
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	3	VERONICA	ORTEGA	CORDOVA	F	M
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	4	JORGE CAYETANO	VARELA	RAMIREZ	M	H
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	4	ALAN OMAR	RUBIO	GARCIA	M	H
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	5	MARIBEL	HOLGUIN	CRUZ	F	M
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	5	ELPIDIA	RAMOS	CRUZ	F	M
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Propietaria	6					
DIPUTACIÓN RP	PT		CHIHUAHUA	Diputación RP	Suplente	6					

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidaturas de Rubén Aguilar Jiménez, en el cargo de **Diputación RP propietaria** y de Alejandro Morán Quintana, en el cargo de **Diputación RP suplente, ambos en la posición 2 de la Lista postulada por el PT**; y, en consecuencia, se modifica el Anexo 1 de la resolución **IEE/CE108/2024** de este Consejo Estatal.
- b) Se **autoriza el uso de sobrenombre** de Alejandro Morán Quintana en los actos de campaña y difusión de propaganda.
- c) Se ajusta la conformación de la **lista de diputaciones de RP** postulada por el PT para quedar en la forma presentada por dicho partido, misma que se señala en la **Tabla 2**.
- d) Se **vincula al PT** a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE; así como capturar y publicar la información de candidaturas en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles del Instituto.
- e) Se **ordena a la DEPPP** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.
- f) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el INE en materia de fiscalización.
- g) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- h) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al INE, al Tribunal y a la Sala Regional.
- i) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y se aprueba el registro de las candidaturas postuladas por el **Partido del Trabajo** señaladas en el apartado 4 de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **SG-JRC-39/2024 y Acumulado**.

SEGUNDO. Se determinan los efectos precisados en el apartado 5 de esta resolución y se ordena a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento a los mismos.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, así como la página de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Trigésima Sesión Extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Trigésima Sesión Extraordinaria**, de **dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente,

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 20 de mayo de dos mil veinticuatro, a las 13 : 05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.
SECRETARIO EJECUTIVO

SIN TEXTO

SIN TEXTO